

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : 11001408801820210018800
INCIDENTANTE : JAIME HERNANDO AVENDAÑO
INCIDENTADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA
DECISION : ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO
FECHA: : BOGOTA D.C. , VEINTICINCO (25) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por la persona jurídica **JUZTO – DISRUPCION AL DERECHO** representada legalmente por el señor **Juan David Castillo Bahamón**, quien a su vez representa los intereses del señor **JAIMER HERNAND AVENDAÑO**, en contra de la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con sentencia del 5 de diciembre de 2021, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta violación al derecho fundamental de Petición.

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el Dr. JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON en representación del señor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO AVILA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO AVILA** el día 27 de julio de 2021, y envíe la respuesta a la dirección que suministró el accionante para efecto de notificaciones.

...”

- i. Se conoció por el Juzgado la manifestación del señor **Juan David Castillo Bahamón** con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia del 5 de diciembre de 2021, indicándose por el señor accionante que la entidad demandada, ya cumplido el término ofrecido por la sentencia, aun no daba respuesta al derecho de petición impetrado 72 de julio de 2021.
- ii. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la persona jurídica **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Corrido el traslado a la incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Del incidente de desacato.

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*“El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.**”*

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.**”*

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas.** De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”¹*

2. Del caso concreto.

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del 5 de diciembre de 2021, revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela se dijo:

"SEGUNDO:En consecuencia, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO AVILA** el día 27 de julio de 2021, y envíe la respuesta a la dirección que suministró el accionante para efecto de notificaciones”.

El trámite del incidente de desacato se abrió con base en el escrito presentado EL 28 de diciembre de 2021 por el señor **Juan David Castillo Bahamón**, representante de los intereses del señor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO AVILA**, por el que acusó a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** de incumplir la sentencia de tutela librada a favor de su representado. El incumplimiento alegó con relación a la omisión en el ofrecimiento de respuesta al escrito de petición presentado el 27 de julio de 2021.

Seguido a lo anterior, el 29 de diciembre de 2021 se dispuso por el Juzgado la apertura del trámite incidental dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenándose el traslado del escrito de desacato a la representación legal de la **SECRETARIA** requiriéndosele para que diera cuenta del cumplimiento inmediato de la orden de tutela. Habiéndose guardado silencio sobre los términos del requerimiento, el 11 de enero de 2022 se libró por el Juzgado una segunda exigencia de cumplimiento sobre la sentencia de tutela. La accionada siguiendo lo exigido por el Juzgado, con escrito del 12 de enero de 2022 explicó a las diligencias que:

- a. En cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de tutela, se expidió la comunicación dirigida al accionante ofreciendo respuesta a los requerimientos hechos por el señor **AVENDAÑO AVILA** en su escrito de petición.
- b. El escrito de respuesta, conforme lo ordenado por el Juzgado, fue comunicado a la dirección electrónica dispuesta para ese efecto por la demanda de tutela.

¹ Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

Dicho lo anterior el Despacho entró a evaluar en conjunto la información expuesta por las partes, para encontrar en ellas que es cierto, como lo alegó la accionada, que se dio cumplimiento a la orden de tutela dentro del plazo para ello concedido en el numeral segundo de la sentencia del 5 de diciembre de 2021.

En efecto:

- a. El escrito de petición cuya respuesta se omitió solicitaba:

| | |
|-----------------|---|
| PRIMERO: | Se me envíe copia de la resolución 5433 del 8 de marzo de 2021. |
| SEGUNDO: | Se me envíe copia del comparendo No. 25126001000029638808. |
| TERCERO: | Se me envíe copia de la guía de envío de la notificación personal. |
| CUARTO: | Se me envíe copia de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo. |
| QUINTO: | Se me envíe copia de la guía de envío de la notificación por aviso. |
| SEXTO: | Se me envíe copia de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud. |
| SÉPTIMO: | Se me envíe copia de la habilitación de la cámara. |
| OCTAVO: | Se me envíe copia de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos. |
| NOVENO: | Se me envíe copia que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones. |

- b. A él se le ofreció respuesta por la **SECRETARIA** mediante comunicación No 2021610980 del 24 de agosto de 2021, conforme lo mostró el accionado dentro del trámite del incidente, dejando en conocimiento del señor **AVENDAÑO AVILA** todos y cada uno de las solicitudes recogidas por el escrito de Petición.

- c. El escrito de respuesta fue remitido a la accionada dentro del término de ley para la respuesta del escrito de petición a las Dirección electrónica entidades+ld-3920@juzto.co , dirección que se corresponden con aquella que fuera indicada dentro del escrito de la demanda de tutela y posteriormente dentro de los documentos trasladados con ocasión del incidente de desacato. A igual dirección electrónica se remitió la respuesta por parte de la **SECRETARIA**, ya con posterioridad a la orden de tutela y dentro del trámite del incidente, el 4 de septiembre de 2021 y 13 de enero de 2022 respectivamente.

Sin embargo, la dirección de notificación de respuesta relacionada dentro del escrito de petición por parte del señor **AVENDAÑO AVILA** es la de entidades+LD-3710@juzto.co .

- d. Como consecuencia de lo anterior, formalmente y según las exigencias de la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición no habría sido objeto de respuesta, lo que hizo admisible la inconformidad expuesta por el accionante en el escrito de desacato.
- e. Advertido por el Juzgado que el alegado incumplimiento de derivó de la confusión derivada de la multiplicidad de las direcciones electrónicas de notificación y en modo alguno de un obrar doloso e imputable a la entidad accionada, en auto del 16 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado de la respuesta a la accionante a efectos de que ella le fuera materialmente

notificada, cumpliéndose por esa vía con la exigencia jurisprudencial impuesta para la comunicación de la respuesta como parte de la garantía sobre el derecho fundamental de petición.

Dicho trámite fue cumplido por la Secretaría del Juzgado en mensaje de datos del 16 de enero de 2022, requiriéndose en la misma oportunidad a la accionante para que manifestara su conformidad con el alcance de la respuesta ofrecida por la accionada. Agotados tres (3) días hábiles desde dicha comunicación, el señor **AVENDAÑO AVILA** y su apoderado judicial remitieron a las diligencias escrito por el que manifiestan de forma libre y voluntaria que desisten del curso del incidente, en atención a que ya se cuenta con toda la información peticionada en su oportunidad a la Secretaría de tránsito y movilidad del departamento de Cundinamarca.

En ese orden de ideas encuentra el Juzgado que la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** dio cumplimiento a la orden librada por la judicatura en la sentencia de tutela del 5 de diciembre de 2021 por la que se amparó el derecho fundamental de petición del señor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO AVILA**. La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de adelantar el trámite dispuesto por el artículo 52 de la misma norma y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR la manifestación de **DESISTIMIENTO** del trámite del incidente de desacato, hecha por el apoderado judicial del señor **JAIME HERNANDO AVENDAÑO**.

SEGUNDO DECLARAR cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** en la sentencia de tutela del 5 de diciembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior se declara cerrado el trámite del incidente de desacato dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO ORDENAR anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofed5b9f728ccd723f3e0f46a39777533f92e78a83991d9b738a232d3d5c9473**

Documento generado en 25/01/2022 03:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>